

Expediente número cuarenta y un mil doscientos diecinueve.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar sentencia en la causa nro. **41.219/I "S.,O.J. S/ INFRACCIÓN A LOS ARTICULOS 72, 74 INCISO "A" Y 79 DE LA LEY 8031"**; y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado que intervendrá solo en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 32/34 condenó a O.J.S a sufrir la pena de dos días de arresto -que se dieron por compurgados con la detención previa sufrida-, y dos mil setecientos pesos (\$2.700) de multa, por resultar autor contravencionalmente responsable de las infracciones a los artículos 72 y 79 del Decreto Ley 8031.

Dicho resolutorio fue apelado por la Señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, Daiana Banek a fs. 43/44 y vta..

Esgrime la recurrente como único motivo de agravio (art. 434 del C.P.P.), que no se encuentra debidamente acreditado el estado de embriaguez de su asistido, poniendo de resalto que "...se debería tener certeza en relación al estado de intoxicación alcohólica que presentaba el Sr. S.... no siendo el sólo reconocimiento del imputado el medio de prueba efectivo que nos permita acreditar su estado..." (fs. 19 y vta)-.

Solicita se revoque el decisorio impugnado, y en consecuencia se absuelva a su defendido.

No voy a compartir los argumentos de la defensa, por lo que propondré la confirmación del fallo en crisis.

Advierto que los fundamentos vertidos en el recurso de apelación de fs. 43/44 y vta., no son más que una reiteración de los argumentos intentados en el escrito presentado a fs. 26/28, careciendo -por ende- el remedio de una crítica razonada a los fundamentos expuestos por el Señor Juez A Quo en su sentencia condenatoria, lo que implicaría el rechazo in límine decretando su inadmisibilidad (conforme lo dispuesto por los artículos 421 2do. párrafo, 442 1er. párrafo y 433 in fine del Código Procesal Penal). Sin embargo propongo tratar el fondo de la cuestión, a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho al doble conforme.

Así digo que la carencia (por la negativa a la extracción sanguínea por parte del infractor) de una pericia alcoholimétrica, no obsta en este caso, a dar por probado por el estado de ebriedad, contemplado en el art. 72 de la Ley 8031.

Es que más allá de la posibilidad de valorar en contra del infractor esa negativa injustificada a dejarse efectuar la extracción, existen otros medios de prueba -en la presente- que acreditan ese estado, como el exámen efectuado por el Dr. Carlos Omar Power (ver fs. 5vta.); el contenido del acta contravencional de fs. 2/vta.; la declaración testimonial de fs. 7, y la declaración prestada por el propio infractor a fs. 19/vta., quien reconoce el estado de ebriedad que sufriera.

Del acta prevencional de fs. 2, surge que los preventores al llegar a la estación de servicio Y.P.F. cita en la Ruta Nacional nro. 33, advierten que en el sector de surtidores había un sujeto en actitud sospechosa, y que al llegar al lugar "...observan que este sujeto se encuentra en aparente estado de ebriedad, con aliento etílico, profiriendo frases incoherentes y no pudiendo mantener su estabilidad. Que inmediatamente se entrevistan con este sujeto quien adopta una actitud agresiva para con el personal policial...".

Esta circunstancia se encuentra corroborada por lo declarado por el playero de la Estación de Servicio -M.S.- a fs. 7.

El plexo probatorio se completa con el informe médico de fs. 5 vta., en el que se constata que el infractor presentaba en su exámen físico: aliento etílico, dislalia, disartria, verborragia injustificada, agresividad verbal, y segundo grado de intoxicación alcohólica.

Por último, cabe agregar el reconocimiento efectuado por el propio infractor, quien refiriera "...antes de viajar hacia Pigüé estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas cerveza, siendo unas cinco aproximadamente en Torquist. Que luego salieron hacia Pigüé. Que no recuerda más nada de lo que aconteció ese día...".

El análisis efectuado demuestra lo inexacto del planteo formulado por la defensa, al desconocer la totalidad de las constancias incorporadas en el expediente, resultando el material probatorio reunido suficiente para tener por acreditado el estado de ebriedad del infractor de autos.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Doctor Barbieri, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 32/34.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, octubre 12 de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la sentencia apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 43/44vta., y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida de fs. 32/34 (artículo 440 del C.P.P.).

Notificar a la Defensoría Oficial y al contraventor. Hecho, devolver al Juzgado de Paz interviniente.